



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0931/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SSEN-00020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión resolvió la acción de amparo sometida por el señor Wilfrido Cordero Gómez contra la Junta Central Electoral el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL y a la que se adhirió la Procuraduría GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor WILFRIDO CORDERO GOMEZ, en fecha 13 de noviembre de 2017, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor WILFREDO CORDERO GOMEZ, al haberse comprobado la violación al derecho a la identidad, consagrado en el artículo 55.8 de la Constitución dominicana, en consecuencia ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, que entregue de manera provisional, la cédula de identidad correspondiente al señor WILFRIDO CORDERO GOMEZ, hasta tanto el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente se pronuncie respecto la validez o no del acta de nacimiento que soporta la cédula expedida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.*

*CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

*QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo a los fines procedentes.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020 fue objeto de notificación a instancias de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, según se indica a continuación: a los representantes legales de la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 52/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez<sup>1</sup> el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018);<sup>2</sup> y a los abogados apoderados del entonces accionante, señor Wilfrido Cordero Gómez, mediante el Acto núm. 240/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte<sup>3</sup> el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Por su parte, el procurador general administrativo fue notificado mediante entrega de copia certificada del fallo en cuestión, según consta en la certificación emitida por la secretaria del tribunal

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup> Dicho acto fue sellado como recibido por la Unidad de Litigio de la Junta Central Electoral en esa misma fecha.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a quo* el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), recibida el día dieciséis (16) del mismo mes y año.

### **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020 fue interpuesto por la Junta Central Electoral mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por el Tribunal Constitucional el once (11) de mayo del mismo año. En dicho documento, la institución recurrente alega que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización del art. 69.10 de la Constitución, pues, a su juicio, la acción en cuestión debió ser recalificada como un amparo de cumplimiento, debido a su naturaleza. Sumado a esto, aduce que el fallo impugnado adolece de incongruencia y falta de debida motivación.

El referido recurso fue notificado a los representantes legales del recurrido, señor Wilfrido Cordero Gómez, mediante el Acto núm. 313-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>4</sup> el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Este último documento contiene la notificación del Auto núm. 1897-2018, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que ordenaba la comunicación del recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Dicho Auto núm. 1897-2018 fue asimismo notificado a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

Mediante la aludida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo promovida por el señor Wilfrido Cordero Gómez contra la Junta Central Electoral el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

*En lo que respecta al medio de inadmisión por no cumplir con el requisito del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora de la autoridad demandada, en este sentido al analizar la instancia que dio inicio a la presente acción, se evidencia que la misma, no fue incoada como amparo de cumplimiento, puesto que su acción fue interpuesta en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales en virtud del artículo 72 de la precitada ley, por lo que este tribunal considera que dicha acción cumple con los requisitos de forma establecidos por la ley, ya que si aplicara el artículo 107 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, haciendo una errónea interpretación de la Ley núm. 137-11 y del régimen de amparo de cumplimiento, por lo que al no ser la presente acción un amparo de cumplimiento, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL.*

[...]

*Que con respecto al fin de inadmisión por la misma ser notoriamente improcedente, este Tribunal después del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto.*

*Que para el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad planteada por el Procurador General Administrativo, basada en la existencia de otras vías, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia No. 0021/12 de fecha 21 de junio del año 2012, constató que corresponde al Juez de Amparo indicar la vía más efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibile la Acción de Amparo, bajo el supuesto del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11.*

*Que este Tribunal entiende que para la existencia de otras vías supone que esas otras vías sean tanto o más efectivas e idóneas que el amparo y, como ha establecido el Tribunal Constitucional, que produzca los resultados para lo que se ha concebido, lo cual no sucede en el presente caso, en el que el ejercicio de las otras vías ordinarias planteadas por la parte accionada, implica para su solución definitiva el transcurso de un tiempo considerable, que contribuiría a la prolongación de la vulneración del derecho fundamental invocado, en caso de que demuestre su existencia; que las otras vías que contempla nuestro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sistema jurídico, tanto en sede administrativa, como serían los recursos de reconsideración y jerárquico, o en sede jurisdiccional, como lo sería el recurso contencioso administrativo, no tienen la efectividad ni la idoneidad que se le reconoce a la acción de amparo para proteger derechos fundamentales; por lo que procede, sin más abundamiento, rechazar dicho medio de inadmisión.*

*La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales relativos a la dignidad y derecho a la identidad del accionante, señor WILFRIDO CORDERO GOMEZ, que deban ser tutelados por el Tribunal, al haberle negado la JUNTA CENTRAL ELECTORAL la cédula de identidad, razón que lo ha impulsado a interponer la presente acción Constitucional de Amparo tendente a le sea [sic] entregada la misma.*

[...]

*Que el señor WILFRIDO CORDERO GOMEZ, posee un registro de nacimiento, de conformidad al extracto de acta de nacimiento, emitido por la Oficialía 8va. Circunscripción de San Antonio de Guerra, registrada el 21-12-2007, inscrito en el libro No. 00002, de registro de nacimiento, nacido en San Luis, Municipio de Guerra, Santo Domingo Este, República Dominicana en fecha 27 de diciembre del mil novecientos ochenta y dos (1982). Que el accionante está provisto de la cédula de identidad No. 223-0116751-0, expedida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Que dicho señor fue declarado por los señores Narda Gómez Gonzales y Juan Cordero Santana, de nacionalidad dominicana. Que el señor WILFRIDO CORDERO GOMEZ, contrajo matrimonio civil con la señora Rosa Charito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Gregorio, con la que ha procreado dos hijos de nombre Wilnelis y Eva Luz Cordero Charito.*

[...]

*Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido respecto a la expedición de un documento de identidad el siguiente criterio: (...) Ante tal situación, este tribunal constitucional reafirma su decisión de que se le entregue su certificado de declaración de nacimiento hasta que termine la investigación en curso, en razón de que esta negativa atenta contra los derechos fundamentales del señor Polino Yosefe Nicolás. El hecho de que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de referencia, amparado en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que no haya una decisión del Pleno de dicho órgano, el señor Polino Yosefe Nicolás tiene derecho a la entrega del documento de referencia. h. Sin embargo, en cuanto al pedimento del accionante Polino Yosefe Nicolás, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la validez o nulidad de su acta de nacimiento. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento (...).*

[...]





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que a criterio de este tribunal el derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y por tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades, comprendiendo el mismo diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, incluyendo el derecho a tener un nombre y la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad. Que, en ese tenor, nuestra Constitución dispone en el artículo 55.8 que todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley; que siendo éste derecho de carácter fundamental, el mismo debe ser protegido.*

*Que conforme pudimos comprobar, la Junta Central Electoral, decidió cancelar la cédula de identidad y electoral del señor WILFRIDO CORDERO GOMEZ, alegando que el acta de nacimiento que soporta la cédula de identidad del accionante, está plagada de irregularidades; sin embargo no ha sido aportado al expediente ningún medio probatorio mediante el cual se evidencie que la JCE, ha causado acciones tendente a declarar nula el acta, pero no obstante la negativa a entregar la cédula requerida, deja a la accionante en un estado de inexistencia legal, al no poder contar con su cédula de identidad y realizar cualquier acción legal que amerite el depósito de la misma; que este Tribunal es de criterio, que hasta que un tribunal no establezca la nulidad del acta de nacimiento y a la cédula de identidad correspondiente al accionante, la misma debe ser emitida al señor WILFREDO CORDERO GOMEZ.*

*Que la carencia de la cédula de identidad genera graves dificultades a las personas, como lo es el caso del accionante, ya que tal situación*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo coloca en una posición de vulnerabilidad, en tanto cercena su desarrollo integral y su participación efectiva en la sociedad, en tanto que del indicado documento se desprende la existencia de la persona como ciudadano y también el de alguno de sus derechos civiles, políticos y sociales, ya que ante la falta del referido documento no pueden acceder a los servicios de salud, de educación, a programas de asistencia social, no puede votar ni ser votado, no tiene un papel que le reconozca su personalidad legal y por ello pueda acceder a sus prerrogativas, así como a conocer sus obligaciones como integrante de una nación.*

*Que en la especie el tribunal ha verificado que al accionante, señor WILFRIDO CORDERO GOMEZ, se le ha vulnera el derecho fundamento a tener una identidad, ya que si bien la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, tiene la facultad investigativa en relación a los datos de las personas que registra por ante las Oficialías del Estado Civil, no es menos cierto, que la indicada investigación, en caso de que considere que existe alguna irregularidad que amerite la nulidad de las actas de nacimiento de alguna persona, debe de someterlo ante el órgano jurisdiccional competente y no atribuirse esas funciones.*

*Que la seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado de derecho tienen todos en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico.*

*Que si bien es cierto, no hay constancia aportada por el accionante que demuestre la negativa de entrega de la cédula, ha sido la propia accionada que ha admitido haber bloqueado la entrega de la cédula de identidad al accionante, sin embargo [sic] no ha aportado pruebas mediante la cual se verifique dicha actuación. Que de la valoración*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que existe vulneración al derecho fundamental de la identidad, por lo que procede acoger la presente acción y se ordena otorgar el documento requerido o la constancia que certifique dicha actuación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

La parte recurrente, Junta Central Electoral, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la impugnada Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020. En este sentido, la institución recurrente demanda al Tribunal Constitucional:

- a) *De manera principal, declarar la inadmisión de la acción de amparo, por no haberse satisfecho la exigencia de la puesta en mora según lo prescribe el art. 107 de la Ley núm. 137-11;*
- b) *De manera subsidiaria, en caso de estimar que no se trata de un amparo de cumplimiento, declararlo inadmisibles por la existencia de otra vía judicial más efectiva (en la especie, la jurisdicción civil), en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11;*
- c) *De manera más subsidiaria, declarar inadmisibles el amparo en cuestión por estimarlo notoriamente improcedente, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11;*
- d) *De manera aún más subsidiaria, requiere el rechazo de la acción de amparo, por improcedente y mal fundada. En este sentido, alega la existencia de una imposibilidad de orden legal para expedir la cédula de identidad y electoral del amparista, puesto que debe cumplir su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*función legal y constitucional de actuar como guardiana de los libros de registros del Estado Civil y de registro electoral.*

Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

*[...] como se puede observar en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia de que la parte accionante haya puesto en mora a la parte accionada, a los fines establecido en el artículo 107 de la ley 137-11, lo que convierte en inadmisibile la presente acción de amparo, puesto que, el objeto del amparo interpuesto, al margen de lo interpretado por el tribunal a-quo, es en esencia un amparo de cumplimiento, puesto que, lo que procura el accionante es el cumplimiento de lo estipulado en la ley 8-92, sobre Cedula de Identidad y Electoral, por lo que, al margen del procedimiento que el accionante haya elegido, es imperativo que el juzgador le otorgue a la acción de la que se encuentra apoderada, el proceso que le corresponde, tutelando con ello, la aplicación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, cosa que no hizo el tribunal a-quo.*

*RESULTA II: Que como consecuencia de lo anterior, se puede observar, que la parte accionante previo a someter su acción, estaba en la obligación legal de poner en mora a la parte accionada, requisito con el cual no ha cumplido, máxime, que el acta de nacimiento que soporta la cédula de identidad que pretende le sea entregada, se encuentra plagada de violaciones a la ley 659-44 sobre Actos del Estado Civil, tal como se evidencia en el informe de inspección en relación al acta de nacimiento que sustenta la cédula que reclama el ahora recurrido, informe que evidencia la existencia de un verdadero fraude en relación a la filiación del nombrado*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*WILFRIDO CORDERO GOMEZ, situación que no debe y no puede dejar pasar por alto la institución que constitucionalmente está obligada a proteger el registro civil de la República Dominicana, que al haber acogido la acción de amparo, el tribunal a-qua, en medio de las contradicciones que tiene la sentencia recurrida, viola el precedente emanado de este Honorable Tribunal Constitucional, en la misma sentencia que usa para sustentar tan arbitrario fallo, al asumir de forma inversa el precedente siguiente: Sin embargo, en cuanto al pedimento del accionante Poline Yosefe Nicolás, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la validez o nulidad de su acta de nacimiento... que siendo esto así, es este mismo Honorable Tribunal Constitucional, que ha indicado que la emisión de la cédula, debe ser con posterioridad a validar el acta que la soporta, que en el caso concreto, el recurrido tiene la obligación de definir su verdadera filiación y por tanto, ajustar su acta de nacimiento a la verdad biológica y legal, situación que escapa a competencia de la jurisdicción constitucional.*

*RESULTA III: Que como se observa, ante el cuadro arriba descrito, nos encontramos con una acción de amparo que resulta como consecuencia de violación de orden legal y que por tanto, en caso de mantenerse la sentencia recurrida, sería ordenar que se viole la ley al otorgar una cédula a un apersona [sic] que no le corresponde y legitimar una identidad ilegítima, que el tribunal a-quo, al emitir una sentencia que se contradice entre la motivación y su dispositivo, viola también la Carta Magna, al emitir una sentencia carente de motivación válida, situación que hace que la sentencia recurrida deba ser revocada y declarar inadmisibile la acción de amparo en cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo**

La parte recurrida, Wilfrido Cordero Gómez, depositó su escrito de defensa en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, el indicado señor Cordero Gómez solicita al Tribunal Constitucional confirmar la recurrida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, a fin de que se ordene a la Junta Central Electoral reconocer su cédula de identidad y electoral. Fundamenta sus pretensiones en los motivos transcritos a continuación:

*ATENDIDO: A que el señor WILFRIDO CORDERO GOMEZ una vez trasladándose a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, fue a gestionar su Cédula de Identidad y Electoral estando allí le fue negada la entrega de la nueva cédula de identidad y electoral debido a que ellos argumentan que está cancelada, no dando ningún argumento legal por dicha cancelación, provocando al señor WILFREDO CORDERO GOMEZ daños y perjuicios económicos y emocionales, económicos porque no puede conseguir un empleo formal porque su cédula está cancelada y emocional porque su último hijo que ha nacido recientemente no ha podido reconocerlo debido a la situación mencionada anteriormente.*

*ATENDIDO: A que el señor WILFRIDO CORDERO GOMEZ ha sido un ciudadano ejemplar, con deseos de superación, manifestando una buena conducta en la sociedad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional acoger íntegramente el recurso de revisión incoado por la Junta Central Electoral y, en consecuencia, revocar la aludida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, adhiriéndose a los motivos planteados por la entidad recurrente.

En este tenor, el procurador general administrativo expresa en su escrito lo siguiente:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Junta Central Electoral (JCE), suscrito por los Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Dr. Pedro Reyes Calderón y Lic. Juan B. Cáceres Roque, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 52/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez<sup>5</sup> el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le notificó la recurrida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, a los representantes legales de la Junta Central Electoral. Dicho acto fue sellado como recibido por la Unidad de Litigio de la Junta Central Electoral en esa misma fecha.
3. Acto núm. 240/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte<sup>6</sup> el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le notificó la aludida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020 a los abogados apoderados del entonces accionante, señor Wilfrido Cordero Gómez.
4. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el dieciséis (16) del mismo mes y año.
5. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

<sup>5</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>6</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Auto núm. 1897-2018, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Dicho acto fue recibido por la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

7. Acto núm. 313-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>7</sup> el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificado el indicado Auto núm. 1897-2018, a los representantes legales del señor Wilfrido Cordero Gómez.

8. Escrito de defensa depositado por el señor Wilfrido Cordero Gómez en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

9. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Ante la negativa de la Junta Central Electoral de cumplir con la entrega de una cédula de identidad y electoral, el señor Wilfrido Cordero Gómez sometió una acción de amparo contra dicho órgano ante la Primera Sala del Tribunal

<sup>7</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2018-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha acción de amparo fue acogida por la indicada jurisdicción apoderada mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00020, del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), por estimar estar en presencia de una grave afectación de los derechos fundamentales del referido accionante. Consecuentemente, el juez de amparo ordenó a la Junta Central Electoral obtemperar a la entrega provisional de la cédula de identidad y electoral del aludido señor Cordero Gómez, hasta tanto el tribunal correspondiente se pronuncie respecto a la validez o no del acta de nacimiento que soporta dicho documento de identidad.

Inconforme con este dictamen, la Junta Central Electoral interpuso el recurso de revisión de la especie, alegando que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización del art. 69.10 de la Constitución, así como en una grave falta de debida motivación.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>8</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>9</sup>

En la especie, se ha comprobado que la notificación de la sentencia fue realizada el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018),<sup>10</sup> mientras que la interposición del recurso de revisión por parte la Junta Central Electoral tuvo lugar el cinco (5) de marzo del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica que el sometimiento del recurso se efectuó el último día hábil, al excluirse del cómputo: el día inicial del plazo [veintitrés (23) de febrero] y el

<sup>8</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>9</sup> Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

<sup>10</sup> Conforme se indicó anteriormente, la aludida notificación se efectuó a los representantes legales de la Junta Central Electoral mediante el Acto núm. 52/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo), el cual fue también sellado como recibido por la Unidad de Litigio de la Junta Central Electoral en esa misma fecha.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día del vencimiento [dos (2) de marzo], así como el sábado veinticuatro (24) y el domingo veinticinco (25), por no ser laborables.<sup>11</sup> Por este motivo, se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que [e]l *recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>12</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que la institución recurrente, Junta Central Electoral, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el fallo recurrido transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

d. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>13</sup> según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Junta Central Electoral, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en

<sup>11</sup> Día de Nochebuena y Día de Navidad, respectivamente.

<sup>12</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>13</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>14</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.<sup>15</sup> Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la declaratoria de inadmisibilidad de las acciones de amparo promovidas contra la denegación de entrega de documentos de identidad por la detección de irregularidades en el registro civil, al estimar que la jurisdicción civil constituye la vía idónea, en aplicación de la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

## **11. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. Esta sede constitucional se encuentra apoderada de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018). Mediante el aludido fallo, el tribunal *a quo* acogió la acción de amparo de referencia y, en consecuencia, ordenó la entrega provisional de una cédula de identidad y electoral al señor Wilfrido Cordero Gómez, hasta tanto el tribunal correspondiente se pronuncie respecto a la

<sup>14</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>15</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

validez del acta de nacimiento que sirve como soporte de dicho documento de identidad.

b. En total desacuerdo con este dictamen, la Junta Central Electoral interpuso el recurso en cuestión, alegando que el fallo adolece de varias irregularidades; entre ellas: desnaturalización de la acción, en tanto sostiene que el amparo debió ser conocido como un amparo de cumplimiento, por estimar que el accionante procura el cumplimiento de lo estipulado en la Ley núm. 8-92, sobre cédula de identidad y electoral; y falta de debida motivación, por cuanto entiende que el juez de amparo emitió un mandato contradictorio a la normativa legal pertinente a la materia y a nuestra Ley Fundamental. Por su parte, y en posición contraria, el recurrido, señor Wilfrido Cordero Gómez, pide el rechazo de las pretensiones de la Junta Central Electoral, alegando que la ausencia de documento de identidad le ha provocado graves daños emocionales y económicos.

c. Luego de ponderar los argumentos planteados por ambas partes, así como la motivación desarrollada por el juez de amparo, advertimos que, en la especie, se impone aplicar el reciente criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0101/22, para la resolución de este tipo de conflictos. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictaminó que, a partir de la fecha de su publicación,<sup>16</sup> todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Como fundamento de esta decisión, se expuso lo transcrito a renglón seguido:

<sup>16</sup> El siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A partir de la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal determinó que la acción de amparo es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales basados en la negativa por parte de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil. El caso conocido por medio de la sentencia descrita se trataba precisamente del rechazo de la solicitud de la accionante, quien requería la expedición de su cédula de identidad y electoral, por haberse investigado y determinado administrativamente que esta se encontraba inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de Yamasá.*

*El criterio desarrollado fue reiterado en una de las decisiones más recientes en la materia, la Sentencia TC/0229/19, del siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Por medio de esa sentencia se conoció por vía de amparo de un caso en el cual se reclamaba judicialmente la negativa de entrega del acta de nacimiento de una persona por supuestas irregularidades cometidas en su obtención.*

*En el ínterin entre la Sentencia TC/0168/13 y la Sentencia TC/0229/19, este tribunal conoció de otras casuísticas de naturaleza similar a la descrita, determinándose el conocimiento en cuanto al fondo de las acciones de amparo. En tal sentido pueden consultarse, a título ejemplificativo, las sentencias TC/0309/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0478/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).*

*A pesar de las decisiones emitidas en el sentido descrito, este tribunal constitucional ha estimado que el referido criterio no se sostiene en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actualidad y que, en consecuencia, es necesario separarse de esta línea jurisprudencial por entender que no se ajusta a los preceptos procesales constitucionales que rigen las acciones de amparo. Lo anterior se debe, en esencia, a que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, la cual es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento. [...]*

*En la especie, se justifica dictar una sentencia unificadora en virtud de la importante cantidad de casos que han sido conocidos y fallados por este tribunal en materia de denegación de entrega de documentos de identidad en virtud de determinación administrativa de irregularidades en el registro civil. De esta manera, con la fijación de un único criterio, la inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, se evitarán contradicciones a futuro en la jurisprudencia constitucional. [...]*

***En casos como el de la especie, en los cuales se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se denota la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa. Esto se debe a que la entidad jurisdiccional que conozca de los reclamos contra la negativa en la entrega de documentos de identidad se ve en la necesidad de ponderar en detalle los argumentos y documentos que se producen tanto en el***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*curso del proceso administrativo en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho.*

*Por demás, la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años. De ahí que exista la necesidad de entender de manera precisa la causa de la denegación en la entrega del documento de identidad y, posteriormente, se podrá estar en condiciones de precisar si esta es o no una actuación acorde con nuestro ordenamiento jurídico.*

*En este punto, el tribunal estima necesario destacar que, si bien lo que se busca por medio de acciones de amparo como la de la especie es atacar directamente la negativa en la entrega de los documentos de identidad, se impone referir a las partes a un proceso judicial en el cual pueda resolverse el trasfondo del litigio, es decir, la validez del registro civil de las personas que ha sido puesto en duda en virtud de irregularidades descubiertas por medio de una investigación administrativa.*

*De hecho, la anterior tendencia jurisprudencial de este tribunal — cuando conocía de recursos de revisión de sentencias de amparo en materia de denegación en la entrega de documentos de identidad por irregularidades en el registro civil— era precisamente ordenar el apoderamiento del tribunal competente a los fines de que este conociera sobre la validez o nulidad de las actas de nacimiento de las personas involucradas. En este sentido se encuentra la Sentencia TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De ahí que convenga, de ahora en adelante, enfocar este tipo de acciones judiciales para que sea directamente apoderado el tribunal competente para conocer de esta validez o nulidad del acta de nacimiento, sin necesidad de acudir a un proceso judicial previo que aborde exclusivamente la cuestión de la negativa en la entrega de los documentos de identidad. Esto permitirá que las partes involucradas puedan resolver el fondo del litigio sin necesidad de dilatar excesivamente ni duplicar los procesos judiciales, lo cual sucede cuando, en casos como el de la especie, se acude a la vía del amparo previo a actuar ante la jurisdicción ordinaria para conocer de la validez del documento correspondiente.*

*Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior se debe a que estas casuísticas ameritan un estudio detallado y preciso que debe ser satisfecho por medio de un proceso ordinario en el cual la sumariedad del amparo no limiten el tiempo que requieren las actuaciones y decisiones judiciales. De ahí que estas personas, cuyos documentos de identidad no resultan expedidos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requieren de un proceso en el cual pueda analizarse de manera minuciosa y sin premuras indebidas, sobre sus casos. Este propio tribunal ya ha indicado con anterioridad la posibilidad de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariidad del amparo impida resolver de manera adecuada; así lo hizo en la Sentencia TC/0086/20, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).*

*La competencia del juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, se deriva de un estudio combinado de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 659, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Actos del Estado Civil que dicta Disposiciones Sobre los Registros y las Actas de Defunción. Estos textos consagran que la jurisdicción civil, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer de los procesos judiciales en los cuales se reclama la validez, nulidad y/o rectificación de los actos del estado civil, como es el caso de las actas de nacimiento. [...]*

*Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.<sup>17</sup>*

d. Fundado en lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional estima pertinente acoger el recurso de revisión de la especie y, por ende, revocar el

<sup>17</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnado Fallo núm. 030-02-2018-SSEN-00020, a fin de declarar la inadmisibilidad del amparo promovido por el señor Wilfrido Cordero Gómez, en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, se indica que la vía judicial efectiva para la resolución del presente conflicto es la interposición de una demanda en validez de acta de nacimiento ante la jurisdicción civil; o sea, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en tanto la oficialía del estado civil depositaria del registro civil del accionante pertenece al municipio Santo Domingo Este.<sup>18</sup>

e. Por último, y en virtud de la decisión que será tomada en este caso, esta sede constitucional tiene a bien apuntar que la declaratoria de inadmisibilidad de la especie sirve como una causal de interrupción de la prescripción civil, al igual que las previstas en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil. Esto se hace en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En todo caso, la admisibilidad en cuanto al tiempo de la acción judicial a interponer está condicionada a que el plazo de esta se encontrara abierto al momento en que se sometió la presente acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard

<sup>18</sup> La aludida sentencia TC/0101/22 expresa al respecto lo siguiente: *En consecuencia, este tribunal constitucional considera que, en consonancia con el alegato de la parte recurrente y contrario a lo argumentado por el tribunal de amparo, la sentencia recurrida decide incorrectamente al haber rechazado el medio de inadmisión solicitado por la entonces parte accionada, relativo a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Específicamente, el tribunal competente en este caso es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo de cada uno de las actas de nacimiento de los distintos accionantes en amparo.* (negritas nuestras).

Expediente núm. TC-05-2018-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marcos y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00020, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo incoada por el señor Wilfrido Cordero Gómez contra la Junta Central Electoral el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; a la parte recurrida, señor Wilfrido Cordero Gómez; así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. En la especie, Wilfrido Cordero Gómez presentó una acción constitucional de amparo contra la Junta Central Electoral (JCE) a los fines de que en protección a su derecho fundamental a la identidad le sea entregada su documentación de identidad, esto es, cédula de identidad.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La acción constitucional de amparo fue ventilada ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que resolvió acoger el amparo y ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) entregar el susodicho documento de identidad de forma provisional hasta tanto la jurisdicción civil ordinaria se pronuncie sobre la validez o no del acta de nacimiento que sirve de soporte a la cédula de identidad procurada. Estas disposiciones constan en la sentencia número 0030-02-2018-SSEN-00020, del 25 de enero de 2018.

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada e inadmitir la acción de amparo por considerar que el conflicto debe solventarse ante otra vía judicial efectiva, como es la jurisdicción civil a través de una demanda ordinaria donde se verifique la legalidad del registro de nacimiento del accionante.

5. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

### **I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

6. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

#### **A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>20</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>21</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>22</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>23</sup>.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho*

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

### **C. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*

23. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

24. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.*”<sup>24</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*<sup>25</sup>

25. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

26. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del*

<sup>24</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>25</sup> Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

27. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

28. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

29. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

30. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**30.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.**

30.2. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

30.3. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

30.4. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

30.5. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente

*“a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.*

30.6. A la **vía civil**, como hizo:

30.7. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>26</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha*

<sup>26</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

30.8. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

30.9. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

30.10. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

### **30.11. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.**

30.12. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

### **30.13. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

30.14. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

### **30.15. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30.16. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **a. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”<sup>27</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>28</sup>.*

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72,

<sup>27</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>28</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **b. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre si y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>30</sup>*

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos

<sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>31</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>32</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>33</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”<sup>34</sup>.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>34</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>35</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

**c. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.*

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>36</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>37</sup>

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe

<sup>36</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>37</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>38</sup>.

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>39</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>39</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional*”<sup>40</sup>.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la acción constitucional de amparo que envuelve el presente proceso fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo tras detectar una violación al derecho fundamental a la identidad personal del accionante con la negativa de la Junta Central Electoral (JCE) en entregar la cédula de identidad solicitada por el accionante.

68. Revocada la sentencia que acogió la acción de amparo inobservando los precedentes de este Tribunal Constitucional, se impuso el acogimiento del recurso y su revocación, pero la mayoría resolvió declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que la jurisdicción civil ordinaria —a través de una demanda para determinar la validez del registro de nacimiento que avala la cédula requerida— comporta otra vía judicial efectiva para solventar el conflicto entre las partes.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

<sup>40</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción civil es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo determinar si en la especie el registro de nacimiento del accionante se realizó en observancia de la ley regulatoria de la materia, para así, entonces, determinar si es posible o no entregarle la cédula de identidad que reclama como garantía de su derecho fundamental a la identidad; pues, conforme a la letra del artículo 108 de la ley número 4-23, orgánica de los Actos del Estado Civil:

*Artículo 108.- Nulidad de registro por vía judicial. Es competencia del Tribunal de Primera Instancia correspondiente conocer las demandas en nulidad de las actas del Estado Civil, en los casos siguientes: 1) Cuando exista duplicidad de registro y los datos difieran, dejando vigente aquella que contenga las informaciones fidedignas correspondientes a la persona; 2) Cuando se compruebe que los registros contienen informaciones sobre diferentes madres y un mismo padre; 3) Cuando el registro de nacimiento de hijos o hijas de padres dominicanos sea instrumentado en el extranjero y en vez de agotar el proceso de transcripción establecido para estos casos, se registre como un nacimiento ocurrido en territorio dominicano; 4) Cuando un registro de nacimiento de un hijo (a) de madre extranjera no residente,*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sea objeto de un reconocimiento judicial por parte del padre dominicano y que, por vía de consecuencia, deba ser registrado en los registros dominicanos; 5) Cualquier otro acto del estado civil que esté afectado de intención dolosa. Párrafo.- El debido proceso para demandar en nulidad por vía judicial será conforme lo establece la ley sobre la materia.*

73. De ahí que este procedimiento ordinario está destinado a solventar este tipo de diferendos entre las personas inscritas en el registro civil y la autoridad vigilante de tales datos y máxima autoridad en la materia, a saber: la Junta Central Electoral (JCE).

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias ostenta el fuero para canalizar los conflictos suscitados entre personas inscritas en el registro civil y la Junta Central Electoral (JCE), máxime cuando se trata de presuntas infracciones en el trámite de registro de los datos de identidad de una persona. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez de civil como jurisdicción para el control de los conflictos de registro civil.

75. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez civil, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre conflictos judiciales de registro civil.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial en atribuciones ordinarias.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**